

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2021-00223 – D.E.U.M.H.

**Demandante:** YANINA MARICEL ROJAS APONTE

**Demandado:** JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO

Los Patios, nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada la parte demandada y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha promovido la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre YANINA MARICEL ROJAS APONTE y JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO, la cual fue disuelta en audiencia celebrada el 19 de enero de 2022, en aplicación del Inc. 2° del Núm. 3° del Art. 598 del C.G.P., el Despacho dispone **LEVANTAR** la totalidad de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaría ofíciase a las entidades correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Al Despacho el presente Despacho Comisorio, informando que no se obtuvo respuesta por parte del Juzgado Comitente, ni del extremo activo dentro del presente asunto. Provea

Los Patios, 05 de abril de 2024.

Yomar Liliana Santos Villamizar  
Secretaria Ad - hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado. 544053110001-2023-00002-00.

Proceso. Despacho Comisorio

Proceso de Origen. Filiación

Radicado de Origen. 2021-00340

Demandante: Lesby Yomara Peñaranda Ramírez

Demandado. Eduardo Nielsen Fortuna

Teniendo en cuenta la informe secretaria que antecede, y de lo informado, por parte del Coordinador Grupo Regional de Ciencias Forenses - Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiente, al indicar que no hay convenio entre Medicina Legal y el ICBF. Adicionado a que actualmente las pruebas de ADN en los cuales existan menores se adelantan a través de convenio con la Universidad Nacional.

Previo a devolver sin diligenciar la comisión encomendada, procede el Despacho a fijar nueva fecha para su realización, el día veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) a las (09:00) de la mañana. En consecuencia, ofíciase a la para Laboratorio de Uronorte, informando que se trata de un proceso civil con menor de edad para diligencia de exhumación, con amparo de pobreza. Igualmente se requerirá al camposanto mencionado a efectos de que imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la labor referenciada con las prevenciones del caso.

Cumplido lo anterior, devuélvase el diligenciamiento a la oficina de origen, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por Secretaria, hágase el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que se recibió escrito de estado de cuenta, presentado por las partes procesales. Provea

Los Patios, veintidós (22) de marzo de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2023-00489-00.  
Proceso. Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Diana Carolina Potes Alba  
Demandado: Danny Mauricio Pabón Sepúlveda

Agréguese al proceso, el escrito en el cual las partes presentan el estado de cuenta hasta el mes de marzo de 2024, y la constancia de deuda expedida por la Comisaria de Familia de Los Patios, téngase en cuenta su contenido para los fines legales del caso.

Ejecutoriado el presente auto, el Despacho continuara con el trámite normal del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Radicado:** 2023-00497-00

**Proceso:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

**Demandante:** CARLOS URBINA LIZCANO.

**Demandado:** NYDIA VERA BUSTAMANTE.

Los Patios, nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por contestada la demanda de reconvención dentro de la oportunidad legal correspondiente, por parte del señor CARLOS URBINA LIZCANO mediante apoderado judicial.

A la luz del Art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta además que la señora NYDIA VERA BUSTAMANTE recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por CARLOS URBINA LIZCANO en la contestación de la demanda de reconvención, dentro del término legal oportuno.

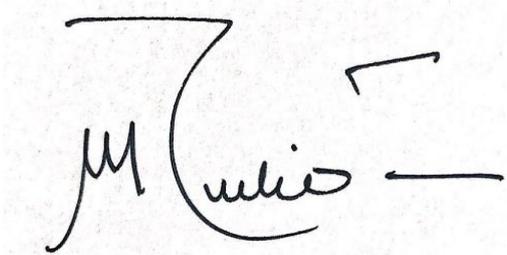
En lo que respecta a la medida cautelar solicitada por CARLOS URBINA LIZCANO, el Despacho dispone **NEGAR** el embargo y retención de los dineros que obren en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario, en cabeza de NYDIA VERA BUSTAMANTE en los bancos DAVIPLATA, BANCOLOMBIA, NEQUI, AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO ITAU, habida cuenta que, por un lado, no se individualizó el producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que el demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

Para continuar con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día **veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2024-00139-00*

*Proceso: Privación Patria Potestad*

*Demandante: ANGELICA JULIETH JAIMES TORREZ*

*Demandado: JORGE MARIO RODRIGUEZ MEDINA*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Revisada la demanda de la referencia, promovida a través de la señora Procuradora 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, respecto de la niña M.A.R.J.<sup>1</sup>, advierte el Despacho que no se acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos al demandado, acorde a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de hacerlo por medio electrónico, debe enunciarse la forma cómo se obtuvo la dirección y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8º de la ley mencionada anteriormente.

Por lo expuesto se declara inadmisibile la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

---

<sup>1</sup> El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2024-00144-00*

*Proceso: Fijación Cuota Alimentos*

*Demandante: RUTH MAGUAMPI CARDENAS CARDENAS Rpte. de S.E.C.C. y E.J.C.C.<sup>1</sup>*

*Demandado: CARLOS ALFONSO CLAVIJO RINCON*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Revisada la demanda de la referencia, promovida por la señora RUTH MAGUAMPI CARDENAS CARDENAS, a través de apoderado judicial, advierte el Despacho que no se acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos al demandado, acorde a lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de hacerlo por medio electrónico, debe enunciarse la forma cómo se obtuvo la dirección y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la ley mencionada anteriormente.

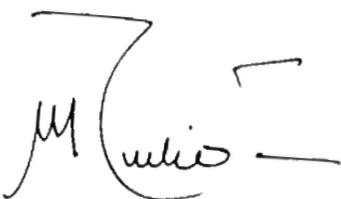
Ahora bien, se observa que solicita la fijación de alimentos provisionales, desconociendo que los mismos fueron señalados en audiencia de fecha 15 de marzo del 2024, celebrada ante la Comisaría de Familia de Los Patios, funcionaria que se encuentra legalmente facultada para la imposición de dichas medidas en virtud de lo establecido en el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Por otro lado, se propone que el trámite aplicable para este proceso es lo dispuesto en el decreto 2737 de 1989, el cual fue derogado por la ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, debiéndose rectificar la referencia normativa.

Por lo expuesto se declara inadmisibles la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

Se reconoce personería al doctor JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

<sup>1</sup> El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora MARIA PAOLA GONZALEZ CHACON, como representante de su hijo ALAN PARADA GONZALEZ contra del señor ANDERSON ALBEIRO PARADA RANGEL, a través de apoderada judicial, informando que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2024-00145-00. Provea.

Los Patios, 21 de marzo de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado.** 544053110001-2024-00145-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Demandante:** María Paola González Chacón

**Demandado:** Anderson Albeiro Parada Rangel

La señora MARIA PAOLA GONZALEZ CHACON, en condición de representante legal de su hijo A.P.G., actuando por medio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ANDERSON ALBEIRO PARADA RANGEL, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$775.265), que corresponde a los saldo de las cuotas alimentos desde enero de 2019 hasta marzo de 2024, conforme a la obligación contenida en el Acuerdo Aprobado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo – N de S, el día 08 de noviembre de 2018.

Revisada la documentación, observa el Despacho que debe inadmitirse la misma, por la siguiente razón:

.- En el escrito de demanda, no se aprecia la dirección física de las partes procesales, solo dice en el numeral sexto de los hechos que el menor vive en el municipio de Los Patios, como quiera que este es uno de los requisitos de la demanda conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso:

*“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*

Aunado al hecho, que la misma es indispensable para establecer la competencia territorial.

En razón a que no exista claridad sobre el sobre el domicilio de la demandante, se declara inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la doctora LAURA CECILIA RINCON TRUJILLO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPALSE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE, como representante de su hija LUNA AMRCELA RINCON SANDOVAL contra del señor DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, informando que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2024-00148-00. Provea.

Los Patios, 22 de marzo de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado.** 544053110001-2024-00148-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Demandante:** Erika Marcela Sandoval Duarte

**Demandado:** Darwin Danilo Rincón Rodríguez

Se encuentra al Despacho, las diligencias tendientes a obtener el cobro de cuotas de alimentos, según demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE, a través de apoderada judicial, en contra del señor DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ,; proceso remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, en virtud del proveído de fecha 26 de enero de 2024, mediante la cual se declaró sin competencia para conocer este asunto, toda vez que el proceso de Custodia y Cuidados Personales, en donde se fijó la cuota de alimentos en favor de la menor L.M.R.S., se tramitó en este mismo Juzgado bajo el radicado 54-405-31-10-001-2021-00072-00.

Sería el caso avocar el conocimiento de este litigio, si no se advirtiera que este Despacho carece de la competencia para tramitarlo, a saber:

En efecto, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, como cimiento para declararse sin competencia, expuso que: *“...se demarca como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la presente demandada Ejecutiva de Alimentos, en razón al fuero especial de atracción, debiéndose remitir al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que, a continuación del proceso radicado bajo el número 544053110001-2021-00072-00, adelante dicha pretensión...”*

Sin embargo, ignora el Juzgado inicialmente cognoscente que la norma a aplicar para determinar la competencia territorial a la hora de conocer este tipo de asuntos (fijación de cuota alimentaria a favor de un menor de edad) es el mandato contenido en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., que reza:

*“2º. En los procesos de alimentos...”*

*(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”.* (Subraya el Juzgado).

Se deriva de lo anterior que, al tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, el juez que conoció del proceso inicial será competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificarla, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, y demás actuaciones que se refieran a la cuota fijada.

No obstante, al tratarse de niños, niñas o adolescentes, es claro que el conocimiento de dichos trámites corresponde en forma privativa al Juez del domicilio de éstos, tal como lo indica la disposición transcrita, es decir, no se puede aplicar el fuero de atracción, sino que se asigna el fuero exclusivo, estableciendo que el conocimiento de un caso particular debe radicar solamente en un lugar determinado. Ese es el caso de la competencia privativa prevista en el artículo 28, numeral 2° del Código General del Proceso que impone el criterio de fijar la competencia es el domicilio del menor, tratándose de asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes.

En el caso bajo estudio, al examinar la demanda, en el lugar de notificaciones se dice que la señora ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE, madre de la menor L.M.R.S., manifiesta que reside en Cúcuta.

En razón de ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, inciso 2° del artículo 28 Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto corresponde en forma privativa al Juez de Familia de la mencionada ciudad.

Así las cosas, el Despacho, actuando según lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, procede a rechazar la demanda, remitiéndola a reparto entre los referidos Juzgados, previas las constancias del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios – Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Cúcuta, para que sean repartidas entre los Juzgados de Familia de esa ciudad.

TERCERO: DEJAR las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**



Al Despacho del señor Juez, el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Cucuta, radicado en este Juzgado bajo el número 2024-00002-00. Sírvase proveer.

Los Patios, 05 de abril de 2024

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR  
Secretaria (Ad Hoc)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado.** 544053110001-2024-00002-00.

**Proceso.** Despacho Comisorio

**Proceso:** Regulación de Visitas

**Radicado De Comitente:** 54 001 31 60 005 2023 00455 00

**Demandante:** Yeissy Alejandra Caldas Torres

**Demandado:** Kevin Horacio Cujavante Palacio

Visto el informe que antecede, se ordena auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de Reglamentación de Visitas, Radicado 54 001 31 60 005 2023 00455 00, relacionada con la visita social por parte del Asistente Social del Juzgado, al hogar del señor KEVIN HORACIO CUJAVANTE PALACIO y verifique las condiciones de habitabilidad y entrevista al mismo, quien reside en la calle 12B No. 11-09 barrio Montebello 1 de esta municipalidad, celular 311-2570590, correo electrónico: [kcujavanteee@gmail.com](mailto:kcujavanteee@gmail.com)

Para tal efecto, se concederá el término de diez (10) días, al funcionario designado para efectuar la referida diligencia, según lo requerido por el comitente y presentar sobre el particular el informe respectivo.

Cumplido lo anterior, devuélvase el tramite realizado al comitente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**